



CIRCULAR LABORAL
2/2021
8 de febrero de 2021

**REAL DECRETO-LEY 3/2021, DE 2 DE FEBRERO, POR EL
QUE SE ADOPTAN MEDIDAS PARA REDUCCIÓN DE LA
BRECHA DE GÉNERO Y OTRAS MEDIDAS EN LOS
ÁMBITOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ECONÓMICO**



El 3 de febrero de 2021, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el [Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico, que entra en vigor al día siguiente de su publicación.](#)

Este Real Decreto- Ley se **estructura en dos Títulos**: medidas en el **ámbito de la Seguridad Social** y medidas en el **ámbito económico**.

1. Medidas en el ámbito de la Seguridad Social

A. Complemento de maternidad.

La **Sentencia del TJUE, de 12 de diciembre de 2019** (Asunto WA), estableció que el art. 60 de la LGSS, sobre el **complemento por maternidad** en las pensiones contributivas era contrario a la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva de igualdad de trato entre hombres y mujeres, por entender **discriminatorio que los hombres no pudieran acceder a este complemento**.

La nueva regulación del **artículo 60 de la LGSS** sustituye el complemento de maternidad por aportación demográfica, por un **complemento dirigido a la reducción de la brecha de género** en el que el **número de hijos** es el **criterio objetivo** utilizado para acceder al complemento y para modular su importe, al constatar que la maternidad es un factor clave causante de la brecha de género en las pensiones.

1.1. Beneficiarios del complemento.

Este complemento se dirige a las **mujeres** que por motivos de **jubilación, incapacidad permanente o viudedad**, hayan tenido **uno o más hijos**. El derecho al complemento por cada hijo se reconoce y mantiene siempre que no medie solicitud y se reconozca al otro progenitor. **Si éste progenitor también es mujer, prevalece la que perciba una pensión de inferior cuantía**.

Para que los **hombres** puedan tener derecho a dicho complemento, deben concurrir alguno de estos **requisitos**:

- Causar **pensión de viudedad** por fallecimiento del otro cónyuge por los hijos en común, siempre que alguno de ellos tenga derecho a percibir pensión de orfandad.



- Causar **pensión de jubilación o incapacidad permanente** y haber interrumpido o estar afectada su carrera profesional con ocasión del nacimiento o adopción, bajo una serie de condiciones:
 - Respecto a los **hijos nacidos o adoptados hasta el 31/12/1994**, se requiere tener más de ciento veinte días sin cotización entre los nueve meses anteriores al nacimiento y los tres años posteriores a dicha fecha o, en caso de adopción, entre la fecha de la resolución judicial por la que se constituya y los tres años siguientes, siempre que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.
 - Respecto a los **hijos nacidos o adoptados hasta el 1/1/1995**, cuando la suma de las bases de cotización de los 24 meses siguientes al nacimiento o al de la resolución judicial de adopción sea inferior, en más de un 15%, a la de los 24 meses anteriores, siempre que cuantía de las sumas de las pensiones reconocida sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.
 - Si los **dos progenitores son hombres** y se dan las mismas condiciones anteriores en ambos, se reconoce a **quien perciba una pensión en inferior cuantía**.
 - El requisito de que **la suma de las pensiones** reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda al otro progenitor, se exigirá en el momento en que ambos progenitores causen derecho a una prestación contributiva en los términos previstos en la norma.
 - **Cuando el otro progenitor, de alguno de los hijos o hijas que dio derecho al complemento de maternidad por aportación demográfica, solicite el complemento de pensiones contributivas** para la reducción de la brecha de género y le corresponda percibirlo, la **cuantía mensual** que le sea reconocida **se deducirá del complemento por maternidad** que se viniera percibiendo, con efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado dicho plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes siguiente a esta.
 - **No se reconocerá el derecho al complemento** al padre o a la madre que haya sido **privado de la patria potestad** por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.



Tampoco se reconocerá el derecho al complemento **al padre** que haya sido **condenado por violencia contra la mujer**, en los términos que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, ejercida sobre la madre, ni al padre o a la madre que haya sido condenado o condenada por ejercer **violencia contra los hijos o hijas**.

- No se tendrá derecho a este complemento en los casos de **jubilación parcial**. No obstante, se reconocerá el complemento que proceda cuando desde la jubilación parcial se acceda a la jubilación plena, una vez cumplida la edad que en cada caso corresponda.

1.2. Naturaleza jurídica y cuantía.

Este complemento se considera una **pensión pública de carácter contributivo** y se reconocerá a las pensiones que se causen a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

En el 2021 el **importe asciende a 27 euros mensuales** por hijo/a desde el primero, de manera que, **cada hijo** da derecho al reconocimiento de un complemento.

Su **cuantía se limita a 4 veces el importe mensual fijado por cada hijo**, siendo incrementado al inicio de cada año en el mismo porcentaje previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El complemento se abona en **14 pagas**, junto con la pensión que determine el nacimiento del mismo.

Su importe **no se tendrá en cuenta en el límite máximo de pensiones** y no se considera **ingreso o rendimiento de trabajo** a efectos de **complemento a mínimos**.

La percepción de dicho complemento de maternidad es **incompatible** con el **complemento** de pensiones contributivas para **la reducción de la brecha de género** que pudiera corresponder por el reconocimiento de una nueva pensión pública, de forma que las personas interesadas podrán **optar entre uno u otro**.

1.3. Financiación.

Se efectúa mediante una transferencia del Estado al **Presupuesto de la Seguridad Social**.



1.4. Alcance temporal.

Este complemento se va a mantener mientras la brecha de género de las pensiones de jubilación, causadas en el año anterior, **sea superior al 5 %**.

En el marco del **Diálogo Social**, el **Gobierno cada 5 años realizará una evaluación de los efectos de la medida**. De forma que, cuando la brecha de género de un año sea inferior al referido 5%, remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley para, previa consulta con los interlocutores sociales, se proceda a su derogación.

Quienes estuvieran percibiendo el complemento por maternidad por aportación demográfica, **mantendrán su percibo**.

1.5. Aplicación del complemento de maternidad en la Ley de Clases Pasivas del Estado.

La Ley de Clases Pasivas se modifica para **extender** este complemento a quienes perciben una pensión en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Así mismo, se regula el mantenimiento transitorio del complemento por maternidad en las pensiones de Clases Pasivas.

B. Prestación equivalente a la Enfermedad Profesional al personal de los centros sanitarios y socio sanitarios que contraigan el virus SARS-COV-2.

Quienes presten servicios en **centros sanitarios o socio sanitarios registrados**, tendrán las **mismas prestaciones** que el sistema de la Seguridad Social otorga a las personas que se ven afectadas por una **enfermedad profesional**.

Existen una serie de **requisitos**:

- Que en el **ejercicio de su profesión**, durante la prestación de servicios, hayan contraído el virus SARS-Cov 2.
- Que se haya producido el contagio dentro del **período comprendido desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud (30/1/2020) hasta el levantamiento por las autoridades sanitarias de todas las medidas de prevención** adoptadas.



- Que los **servicios de prevención de riesgos laborales** emitan un **informe** donde se haga constar que en el **ejercicio de su profesión han estado expuestos al Covid-19** por la prestación de servicios sanitarios o socio sanitarios. La norma declara la **presunción** de que el contagio se ha producido en el ejercicio de su profesión en la prestación de servicios sanitarios o socio sanitarios cuando se produzcan en el período establecido y se emita el correspondiente informe por los servicios de prevención ajeno.

De igual manera, se extiende **al personal sanitario de la inspección médica de los servicios públicos de salud y del instituto nacional de la seguridad social y al personal sanitario de sanidad marítima que preste servicios en el instituto social de la marina**, siendo necesario que en el informe del servicio de prevención se haga constar que en el ejercicio de su profesión han prestado atención a enfermos contagiados por el virus y no únicamente que han estado expuestos.

C. Modificaciones en la regulación del Ingreso mínimo vital.

- Se **amplía** la prestación considerándose **beneficiarios**:
 - ✓ Las personas que **residan en un mismo domicilio**, siendo los motivos de dicha convivencia alguna de las siguientes **situaciones especiales**:
 - ✓ Cuando una mujer, **víctima de violencia de género**, haya abandonado su domicilio familiar habitual acompañada o no de sus hijos o de menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.
 - ✓ Cuando una mujer haya **abandonado su domicilio familiar habitual** acompañada o no de sus hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente con motivo del **inicio de los trámites de separación, nulidad o divorcio**, o de haberse instado la disolución de la **pareja de hecho** formalmente constituida, ésta.
 - ✓ El abandono del domicilio por **desahucio**.
 - ✓ El quedar **inhabitable por causa de accidente o fuerza mayor**.
- Las **personas de al menos 23 años** que **no sean beneficiarias de pensión contributiva por jubilación o incapacidad permanente, ni de pensión no**



contributiva por invalidez o jubilación, que no se integren en una unidad de convivencia, siempre que no estén unidas a otra por vínculo matrimonial o como pareja de hecho, salvo las que hayan iniciado los **trámites de separación o divorcio** o las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.

- Las **mujeres víctimas de violencia de género o trata de seres humanos y explotación sexual** a las que no se les exigirá el cumplimiento del requisito de edad ni el de haber iniciado los trámites de separación o divorcio.
- Las personas que están en **situación de exclusión social**, que convivan solas o en unidades de convivencia en las que no existan vínculos de parentesco, con el fin exclusivo de **compartir gastos**.
- El empadronamiento en **establecimientos colectivos**, el **sinhogarismo** y el empadronamiento en **infraviviendas y de personas sin domicilio**.

Para acceder a la prestación, se requiere el **certificado de los servicios sociales**, con la finalidad de acreditar el riesgo de exclusión social.

Se regula también la colaboración de las entidades del **Tercer Sector de Acción Social**, como son los **mediadores sociales** en la gestión de esta prestación. Se trata de un mecanismo de **cooperación reforzada** en la tramitación de esta prestación para los primeros cinco años desde la entrada en vigor de esta norma. Su objetivo es agilizar y facilitar a la entidad gestora de la prestación, la acreditación de determinados requisitos exigidos para el acceso a la misma.

Para que una **entidad** pueda tener la condición de mediador social del ingreso mínimo vital, debe existir una **inscripción en el registro** de mediadores sociales.

D. Otras medidas.

Se modifica el RD Ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo, para facilitar a los trabajadores autónomos que tributen por estimación objetiva la prueba de la caída de ingresos como presunción al efecto.

También se prevé la compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario de las profesiones sanitarias debido al coronavirus y el estado de alarma.



2. Medidas en el ámbito Económico

Se amplía la cobertura y los plazos de solicitud de las **moratorias financiera para hogares, trabajadores autónomos vulnerables** y empresas de los sectores del **turismo** y el **transporte**.

La **ampliación**, se produce hasta el **30/3/2021**. El plazo para solicitar moratorias en el pago de la financiación hipotecaria y no hipotecaria establecidas en el RD-ley 8/2020, de 17 de marzo, RD-ley 8/2020, de 17 de marzo y en el RD-ley 11/2020, de 31 de marzo, dentro del marco previsto en por la Unión Europea.

En el **sector turístico y al del transporte de viajeros por carretera**, el **plazo se extiende automáticamente**, conforme a lo dispuesto en el procedimiento establecido en el artículo 5.2 del RD-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo y en el artículo 20.2 del RD-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del Covid-19 en los ámbitos de transportes y Vivienda.

Los beneficiarios pueden solicitar la concesión de cualesquiera moratorias hasta el **límite máximo de 9 meses**.

De este modo, quienes no hubieran solicitado previamente la moratoria o suspensión y quienes, además, hubieran disfrutado de una o varias moratorias o suspensión por un plazo total acumulado inferior a nueve meses, pueden solicitar que se les aplique las moratorias durante un máximo de 9 meses.

Dicho plazo se aplica tanto a las moratorias **legales y a las acogidas en un acuerdo marco sectorial**, establecidas en el RD-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del Covid-19.